

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/104/2012  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 9 nueve de julio de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/104/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que en fecha 19 diecinueve de abril de 2012 dos mil doce, el Pleno de este Órgano Garante ordenó mediante la resolución dictada dentro del expediente RR/22/2012, entre otras cosas, dar respuesta a la siguiente solicitud de acceso a la información pública: *"...RESPECTO A LAS PARTIDAS... APOYO A COMISIONES... LISTADOS DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON ESOS RECURSOS... INDICANDO LA JUSTIFICACION DEL EGRESO..."*.

II. Que con fecha 09 nueve de agosto del 2012 dos mil doce y dentro del procedimiento referido anteriormente, el Sujeto Obligado presentó escrito mediante el cual solicitó prorroga del término legal para dar cumplimiento a la resolución de referencia, misma que con fecha 10 diez de agosto del presente año le fue otorgada por este Órgano Garante.

III. En ese sentido, con fecha 04 cuatro de septiembre del dos mil doce, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito por parte del Sujeto Obligado identificado bajo el número de oficio UT/038/2012 mediante el cual manifestó que se encontraba entregando la información con la cual dan cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro expediente identificado como RR/22/2012, en el cual manifestó: *"... en lo relacionado a APOYO A COMISIONES, es literalmente imposible proporcionar la información en los términos que solicita el recurrente, toda vez que los apoyos varían en razón de la naturaleza y tareas que por mandato de ley desarrolla cada una de las Comisiones de trabajo de la multimencionada XX Legislatura, ya que estos apoyos son para respaldar y avituallar las actividades y encomiendas de las Comisiones en comento..."*.

**IV.** Que mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce dictado dentro del expediente multireferido RR/22/2012, este Órgano Garante tuvo al Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado cumpliendo con la resolución emitida dentro de dicho procedimiento, toda vez que se ordenó se diera respuesta a la solicitud inicial presentada por la parte recurrente ante el Sujeto Obligado, dejando salvaguardados los derechos del recurrente, para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondan según lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V.** Motivo por el cual, mediante escritos de fecha 19 diecinueve de septiembre y 26 veintiséis de octubre del 2012 dos mil doce, la hoy parte recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, recurso de revisión en los siguientes términos:

*“... Por este medio comparezco ante usted para solicitar de la manera más atenta, se determine si es procedente que ante el mandato de este Instituto al Congreso del Estado de Baja California, en relación con el resolutivo del asunto RR/22/2012, específicamente de la partida conocida como apoyo a Comisiones, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que “le es literalmente imposible proporcionar la información en los términos que solicita el recurrente” cumple con la obligación de proporcionar la información que le fue solicitada.*

*Por otra parte, solicito que todo lo actuado en el expediente RR/22/2012 relacionado con esta partida, sea considerado como antecedentes de esta solicitud y se considere como parte integrante del asunto...”*

**VI.** Con motivo de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 7 siete de noviembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VII.** Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...Estimamos necesario precisar, que en ninguna parte de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se establece que ese H. Órgano Garante revisara la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento de la resolución dictada en un Recurso de Revisión, literalmente estaríamos hablando de un NUEVO RECURSO DE REVISION, o mejor dicho de una REVISION, de la REVISION...” (sic).

**VIII.** Con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Siendo omisa la parte recurrente en manifestarse al respecto, por lo que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se declaró por precluido su derecho.

**IX.** Posteriormente, con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, a la cual comparecieron ambas partes, levantándose el acta correspondiente, de la que se desprende lo siguiente:

“En el desahogo de la audiencia se otorga el uso de la voz a quien representa en este acto al Sujeto Obligado Licenciado Carlos Alberto Sandoval Avilés, quien manifiesta: *“Al particular, el Congreso del Estado de Baja California, ratifica lo respondido al recurso de revisión que nos ocupa, y deja al Órgano Garante que tome la decisión Jurídica Pertinente”*... se otorga el uso de la voz a la parte recurrente, quien manifiesta: *“En relación a este recurso, la respuesta de noviembre veintidós por parte del Sujeto Obligado expongo lo siguiente: Que por mi parte no estoy de acuerdo en la aseveración del Sujeto Obligado en el sentido de que se revisa una respuesta considerando que es imposible revisar lo que no existe y por tanto es que solicite un nuevo recurso para resolver si la justificación dada en el sentido de que no se puede proporcionar la información cumple con el mandato que se le dio de proporcionarla. Es necesario recordar que de acuerdo a los antecedentes, desde el mes de abril del 2011 se solicitó la información al Sujeto Obligado no atendiendo el asunto por omisión, ya que ni siquiera contestó la solicitud.*

*Posteriormente, a pesar del mandato del Instituto de Transparencia, dentro de la resolución recaída al expediente RR/22/2012 en el sentido de entregar la información al suscrito, posteriormente y ante el argumento de que requería plazo para preparar la información, la respuesta del Sujeto Obligado es la NO RESPUESTA a la información solicitada. Que conste que de ninguna manera se pide estar sobre un poder, simplemente se pide se de cumplimiento al mandato. Es absurdo que el Congreso o Sujeto Obligado afirme que se ve violentado su legítimo derecho para seguir los lineamientos procesales conducentes, a fin de que sean perfectamente válidos los términos en los cuales da respuesta a las resoluciones del ITAIPBC. Por nuestra parte consideramos que al no dar respuesta a un mandato el Sujeto Obligado cae en el desacato, por tanto desconozco de que manera se violenta el derecho que invoca el Sujeto Obligado ya que en ningún lado de la ley se contempla un derecho, el no cumplir con los mandatos del ITAIPBC. Es así que de conformidad con el artículo 101 de la ley de la materia el Sujeto Obligado ha sido negligente al no responder y actuar con dolo a proporcionar la información mandatada en forma completa de la misma manera lo hace al negar información no clasificada como reservada o confidencial asimismo al no resolver las solicitudes de información y no proporcionar la información cuya entrega fue ordenada mediante una resolución de positiva ficta como consecuencia de la omisión del Sujeto Obligado de presentarla en tiempo y forma como le fue solicitada en el mes de abril. Por todo lo anterior solicito de la manera más atenta se proceda con los medios de apremio a fin de que el Sujeto Obligado cumpla con su obligación y de cumplimiento al mandato del ITAIPBC”.*

**X.-** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisa la parte recurrente en presentarlos, no así el Sujeto Obligado, quien lo hizo en tiempo en forma y los presentó ante este Órgano Garante, vía electrónica, en fecha 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece.

**XI.-** En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente

pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XII.-** No obstante lo anterior, en fecha 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado, mediante oficio DDGV/UT/082/2013, realizó nuevas manifestaciones a efecto de satisfacer la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2013, se dictó proveído en el cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha, vista que fue desahogada por la parte recurrente mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de junio de 2013, donde manifestó que su solicitud de acceso a la información no había sido satisfecha.

**XIII.** En ese sentido, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de junio del año en curso se ordenó turnar de nueva cuenta los autos al estado en el que se encontraban para efectos de emitir la presente resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, bajo el

argumento de que la información que hoy nos ocupa fue previamente juzgada mediante el procedimiento substanciado identificado con el número de expediente RR/22/2012.

Al respecto, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: *“Estimamos necesario precisar, que en ninguna parte de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se establece que ese H. Órgano Garante revisara la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento de la resolución dictada en un Recurso de Revisión, literalmente estaríamos hablando de un NUEVO RECURSO DE REVISION, o mejor dicho de una REVISION, de la REVISION...”* (sic). Sin embargo es necesario precisar que tal y como lo asevera el Sujeto Obligado, no existe precepto legal alguno que textualmente señale que se puede hacer “una revisión de la revisión” tal y como lo señala el Sujeto Obligado, no obstante cabe hacer mención a que el expediente RR/22/2012 fue interpuesto por la causal de positiva ficta, es decir, por no existir respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información que dio origen a dicho recurso de revisión, en ese sentido al momento de dictar resolución, este Órgano Garante ORDENÓ al Sujeto Obligado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen a dicho procedimiento. En esa misma tesitura, al momento de que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a dicha resolución al dar respuesta a la multireferida solicitud, la parte recurrente consideró que la respuesta no satisfizo su derecho de acceso a la información, motivo por el cual interpuso un nuevo Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al momento de dar cumplimiento a la resolución RR/22/2012.

En ese sentido, resulta imperante traer al texto lo acordado por este Órgano Garante mediante el proveído referido en el antecedente número IV de la presente resolución, de fecha 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce dictado dentro del expediente multicitado RR/22/2012, siguiente:

*“... **TERCERO.-** Toda vez que el presente expediente fue originado por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, configurándose con lo anterior el supuesto de positiva ficta establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sentido de la resolución dictada por este Instituto fue en relación a que se diera respuesta a la solicitud inicial presentada por el recurrente ante el Sujeto Obligado, y toda vez que con la*

documentación presentada por el mismo y descrita en el punto que antecede se desprende que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es procedente determinar que el Poder Legislativo del Estado referencia con los documentos que exhibe y que fueron descritos anteriormente se encuentra **CUMPLIENDO** con lo señalado por este Órgano Garante en la resolución dictada con fecha 12 de julio del 2012 dos mil doce.

**CUARTO.-** Por otra parte, en virtud de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su escrito de fecha 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante deja **salvaguardados los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma que legalmente correspondan según lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”.

En esa tesitura, resulta evidente que se tuvo cumpliendo al Sujeto Obligado, con la resolución emitida dentro de dicho procedimiento, toda vez que se ordenó se diera respuesta a la solicitud inicial presentada por la parte recurrente ante el Sujeto Obligado, dejando salvaguardados los derechos del recurrente, para que los hiciera valer en la vía y forma que legalmente correspondan según lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en caso de que estuviese inconforme con el contenido de la misma. Es decir, se tuvo por cumplida la resolución, sin embargo, en ningún momento se entró al estudio de fondo de la respuesta emitida, toda vez que tal y como se ha venido explicando, lo que se ordenó en la resolución del expediente RR/22/2012, fue únicamente que se diera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, resulta evidentemente infundada la pretensión del Sujeto Obligado, pues este Órgano Garante no ha estudiado el fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública y por lo tanto, no existe cosa juzgada.

Ahora bien, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la negativa de acceso a la información, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

**TERCERO.-** A pesar de que el Sujeto Obligado no solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se haya desistido del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	Se determine si es procedente que ante el mandato de ese Instituto al Congreso del Estado de Baja California, en relación
------------------	---



	<p>con el resolutivo del asunto RR/22/2012, específicamente en la partida conocida como Apoyo a Comisiones, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que “le es materialmente imposible proporcionar la información en los términos que solicita el recurrente”, cumple con la obligación de proporcionar la información que le fue solicitada.</p>
<p><b>CONTESTACIÓN</b></p>	<p>“...Ahora en lo relacionado a APOYO A COMISIONES, es literalmente imposible proporcionar la información en los términos que solicita el recurrente, toda vez que los apoyos varían en razón de la naturaleza y tareas que por mandato de Ley desarrolla cada una de las Comisiones de trabajo de la multimencionada XX Legislatura, ya que estos apoyos son para respaldar y avituallar las actividades y encomiendas de las Comisiones en comento...”</p>
<p><b>ENTREGA DE INFORMACION POSTERIOR A LA CONTESTACION</b></p>	<p>“... Es necesario precisar que respecto al monto del recurso presupuestal, que se le otorga a los órganos de trabajo denominados Comisiones, está contemplado en el Presupuesto de Egresos del congreso del Estado para el ejercicio fiscal del 2013, específicamente en la Sub-Partida 299203, concerniente Apoyo a Comisiones, misma que tiene como finalidad apoyar a los Diputados a cumplir con sus obligaciones en las Comisiones que corresponda, presupuesto que es ejercido por conducto del Presidente de cada comisión. Se considera oportuno además, señalar que el criterio que se emplea para el otorgamiento del referido recurso, es conforme a lo dispuesto, respectivamente, en las fracciones II, III, IV del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, donde la Comisión de Administración y Finanzas somete a consideración de la Junta de Coordinación Política el anteproyecto de presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, cuidando que el monto del presupuesto que se proponga sea suficiente para que cada uno de los órganos de apoyo parlamentario, administrativo y el Órgano de Fiscalización Superior, cumplan eficientemente con sus atribuciones y funciones legales, reglamentarias y programáticas... En esa tesitura, y en lo que respecta a los referidos Órganos de apoyo como son la Secretaría de Servicios Administrativos, así como dirección de Programación y Gasto Interno, estos únicamente cumplen con la función de entregar el recurso presupuestado para las Comisiones, para</p>

	que estas cumplan con las funciones que la propia constitución y la Ley Orgánica les asigna, sin que los referidos órganos cuenten con facultades fiscalizadores. Por lo que una vez entregado el recurso presupuestal a las referidas comisiones, es el presidente de las mismas, el encargado de erogar el presupuesto que le es otorgado, con la única obligación de aplicar dicho presupuesto en las labores propias de la comisión que preside.
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**.

**CUARTO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia

**favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada*

*uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida*

*pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar en primer término si la información entregada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución RR/22/2012, en el caso específico de apoyo a Comisiones, corresponde efectivamente a la información solicitada por la parte recurrente.

De conformidad con lo peticionado por la parte recurrente, mismo que hace referencia al expediente RR/22/2012 tramitado ante este Órgano Garante, cuya respuesta dio origen al presente recurso de revisión, solicitó le informaran respecto del presupuesto ejercido 2011, las personas que recibieron los apoyos a las Comisiones Legislativas, así como la justificación del egreso. En ese sentido, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, **son los Presidentes las comisiones** quienes reciben los apoyos, es decir, los recursos monetarios aplicables para la ejecución de las labores propias de las comisiones. En ese sentido, no existe precepto legal alguno que obligue a éstos a justificar el destino de dichos apoyos, solamente se prevé como una erogación, sin que exista la obligación de justificar el gasto. Tal y como se puede observar, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

***“ARTÍCULO 67.-**Corresponde a la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas, el conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:*

*III.- Solicitar opinión a las **Comisiones** cuya actividad y funciones se encuentren relacionadas con los servicios que prestan los Órganos Técnico-Administrativos o el Órgano de Fiscalización Superior, con relación a las necesidades presupuestales planteadas por dichos Órganos;*

*IV.-Someter a la consideración de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo, **cuidando que el monto del presupuesto que se proponga sea suficiente para que cada uno de los Órganos Técnicos-Administrativos del Congreso** y el Órgano de Fiscalización Superior, **cumplan eficientemente con sus atribuciones y funciones legales, reglamentarias y programáticas**”*

Por lo tanto, a pesar de que es una atribución de la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas solicitar a las comisiones opinión respecto del presupuesto que les deben asignar, también lo es el vigilar que cumplan eficientemente con sus atribuciones legales, reglamentarias y programáticas, sin embargo no existe precepto legal alguno donde se establezca la obligatoriedad de entregar justificantes de las erogaciones efectuadas por parte de cada una de las Comisiones que integran el Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, del contenido de la información complementaria que exhibió el Sujeto Obligado en la tramitación del presente Recurso de Revisión, de donde se desprende que no existe obligación alguna por parte del Sujeto Obligado, de justificar el destino del presupuesto que les es otorgado a las comisiones que se integran en cada legislatura, se puede apreciar que el Sujeto Obligado hace referencia exclusivamente al año 2013, además a pesar de que informa que son los Presidentes de cada Comisión a quienes se les entrega el monto presupuestal autorizado por el Pleno Camaral conforme a las necesidades específicas de cada Comisión, es omiso en informar el nombre de los Presidentes de las Comisiones conformadas en el año 2011, de conformidad con el contenido de la solicitud planteada por la parte recurrente.

Ahora bien, en ese sentido el Sujeto Obligado manifestó el estar impedido para entregar dicha información, toda vez que los apoyos varían en razón de la naturaleza y tareas que por mandato de ley desarrolla cada una de las Comisiones de trabajo de la multimencionada XX Legislatura.

Sin embargo cabe hacer mención a la fracción X del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 13.-** Además de la información contenida en el artículo 11 que le resulte aplicable, el Poder Legislativo deberá dar a conocer...



... X.- Las dietas de los legisladores y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, **las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva y demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas.**”

Por lo tanto, de la interpretación literal del artículo antes citado se desprende que se deben de hacer públicas las **partidas presupuestales asignadas a las Comisiones, así como los responsables de ejercerlas.**

De conformidad con lo anterior, este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California asistido por la Secretaria Ejecutiva accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado, identificado como <http://www.congresobc.gob.mx/transparencia/>, y encuentra la información que se inserta a continuación como impresión de pantalla:


#### Información de Oficio Artículo 13

Artículo 13.- Además de la información contenida en el artículo 11 que le resulte aplicable, el Poder Legislativo deberá dar a conocer:

X.- Las dietas de los legisladores y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva y demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;

#### ARTÍCULO 13 FRACCIÓN X.

LA DIETA DE LOS LEGISLADORES DE ESTA H. XX LEGISLATURA CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$111,872.00 (SON CIENTO ONCEMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) PARA CADA UNO DE LOS VEINTICINCO LEGISLADORES, MENSUALMENTE.

 [Partidas Presupuestales](#)

Fecha de Actualización 30 abril 2013  
Fecha de validación: 30 abril 2013

**Poder Legislativo del Estado de Baja California**



**PRESUPUESTO DE EGRESOS  
EJERCICIO FISCAL 2013  
( CIFRAS EXPRESADAS EN PESOS)**



**PRESUPUESTO DE EGRESOS**

PARTIDA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO 2013
---------	----------	-----------------------------

<b>299200</b>	<b>APOYOS DIVERSOS</b>	<b>\$ 171,450,000.00</b>
299201	Apoyos Institucionales	8,250,000.00
299202	Apoyo a módulos de atención ciudadana	13,200,000.00
299203	Apoyo a comisiones	75,000,000.00
299204	Apoyos a gestión social	75,000,000.00

A este medio de prueba, a las actuaciones que integran el expediente y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407, 411, 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De las imágenes insertadas se puede observar, que el Sujeto Obligado es omiso en publicar de oficio la información a la que se refiere la fracción X del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que solamente se hace alusión a la partida asignada y el monto total destinado a esta, sin desglosarlo por Comisiones ni señalar a los responsables en ejercerlas, es decir los nombres de los presidentes las comisiones.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 57.-** Los diputados que integren las comisiones de dictamen legislativo durarán en sus cargos por el término de toda la Legislatura, pudiendo ser separados de las mismas por las causas previstas en esta Ley.

Se integrarán durante los primeros 30 días del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, a propuesta de la **Junta de Coordinación Política**, la cual deberá quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante.

En tanto órganos colegiados, las comisiones tienen las atribuciones siguientes:

**11.** Presentar al Pleno informe anual o final de actividades, por conducto de su Presidente y, en su caso, los reportes específicos que se les solicitan. Los informes de actividades incluyen, por lo menos: la relación ordenada de asuntos turnados, los trabajos realizados, la documentación generada y el estado en que

se encuentran; el cumplimiento del programa de trabajo; actas de las reuniones de trabajo celebradas; viajes realizados y objetivos alcanzados; y **la información administrativa y presupuestal que corresponda**. El informe se publicará en la Gaceta o en la página de Internet del Congreso...”

Es entonces evidente que tanto la Ley Orgánica del Congreso del Estado como la Ley de Transparencia Estatal, establecen la obligación a las Comisiones integradas en cada Legislatura, de rendir cuentas a través de su informe anual, mismo que señala una serie de información mínima en la que se incluye la información **administrativa y presupuestal que corresponda**. Al respecto la Ley de Transparencia multireferida establece la obligación mínima también de publicar la partida presupuestal asignada a las Comisiones, así como los responsables de ejercerlas.

**SEPTIMO.-** Ahora bien , uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es **Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados...** y ... **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía,** a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible...”.

En ese sentido, la información solicitada por la parte recurrente, es información que el Sujeto Obligado tiene la obligación de generar y toda vez que no se trata de información reservada o confidencial, al contrario forma parte de la información mínima que de oficio debe publicitar el Sujeto Obligado directamente en su Portal sin necesidad de solicitud de acceso previa, ya que es precisamente información relativa al ejercicio del gasto público, específicamente del presupuesto asignado a Comisiones, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa al presupuesto ejercido asignado a las Comisiones en el año 2011, así como los responsables de ejercer dicho presupuesto, es decir el nombre de los Presidentes de las Comisiones.

Por ello se concluye que la respuesta que el Sujeto Obligado dio a la Solicitud de Acceso a la Información Pública carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se trata de información publica de oficio de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**OCTAVO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, a través de la entrega de la información pública que señale la cantidad monetaria asignada a las comisiones que integran la XX Legislatura del Congreso del Estado, así como los nombres de los responsables de ejercer dicho presupuesto asignado, es decir, de los presidentes de las comisiones, así como la justificación del gasto, todo lo anterior correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y primer trimestre del ejercicio fiscal 2012 dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la parte recurrente a la información que solicita, a través de la entrega de la información pública que señale la cantidad monetaria asignada a las comisiones que integran la XX Legislatura del Congreso del Estado, así como los nombres de los responsables de ejercer dicho presupuesto asignado, es decir, de los presidentes de las comisiones, así como la justificación del gasto, todo lo anterior correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y primer trimestre del ejercicio fiscal 2012 dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, se le concede al **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, **apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.- SE EXHORTA** al Sujeto Obligado a que publique la información referente al presupuesto asignado a las Comisiones, toda vez que se trata de información pública de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO.-** Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (4824722), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 5 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

**(Rúbrica y sello)**  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica y sello)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/104/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDÓS HOJAS.-